



**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ECOBIO S.A.**

RES. EX. N° 4/ROL F-0011-2017.

Santiago, 16 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 21/2017, Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 95/2017); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/Rol F-011-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2017, con la formulación de cargos a Ecobío S.A. Dicha Resolución fue notificada personalmente con fecha 17 de marzo de 2017, en Avenida Prat N° 199, Concepción, Región del Biobío.

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 7 de abril de 2017, Paola Nelson Troncoso, actuando en representación de Ecobío S.A., presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente PDC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio.

4. Que, con fecha 05 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-11-2017 esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento presentado Ecobío S.A., con fecha 7 de abril de 2017, y "Análisis preliminar de calidad de aguas superficiales Ecobío", elaborado por HIDROMAS, acompañado con fecha 2 de mayo de 2017 por Ecobío S.A.

5. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 283/2017, de 11 de mayo de 2017, la Fiscal instructora del Procedimiento Sancionatorio derivó los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a objeto de que esta evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.



6. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

9. Que, para verificar si concurren los criterios señalados en el artículo 9 del referido reglamento, resulta necesario que se subsanen las observaciones que a continuación se expresan en el resuelvo primero de esta resolución:

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO del Programa de Cumplimiento presentado por Ecobío S.A., FORMULAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1) Observaciones de carácter general:

- i. Se solicita avaluar estimativamente los denominados "Costos de Administración", considerando N° de "Horas Hombre" requeridas para realizar la acción.
- ii. Se requiere incorporar Medios de Verificación, a ser reportados en el Reporte Inicial, para todas las Acciones Ejecutadas comprometidas.
- iii. Para todos los Informes de Monitoreo comprometidos, se requiere indicar que estos darán cumplimiento a lo prescrito en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA, y serán reportados a través del Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental.
- iv. Para todas las Coordenadas, se requiere precisar el Datum utilizado.
- v. Para todos los monitoreos, se requiere comprometer la utilización de ETFAs, en caso que existieren para las mediciones requeridas.

2) En relación con el Hecho I, se observa:

- i. En Medios de Verificación, agregar en todos los Reportes el registro de residuos ingresados al zócalo, y un registro de funcionamiento horario de la máquina excavadora, para cada uno de los periodos reportados. Incluir adicionalmente un balance de toneladas de residuos ingresadas al zócalo, N° horas de funcionamiento de la excavadora, y N° toneladas de residuos triturados.

3) En relación con el Hecho II, se observa:

- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, para la próxima presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, se solicita acompañar un informe que se haga cargo de la generación de dichos efectos. Para ello, se requiere realizar un monitoreo de calidad de las aguas en el estero Quitasol, en los mismo puntos y respecto de los mismo parámetros que se analizaron para la caracterización de la Línea de Base del Proyecto. En caso que los puntos indicados en la Línea de Base no correspondan al estero, utilizar los puntos para la ejecución de la Acción N 6. El Informe determinará si se han producido dichos efectos, descartándolos o reconociéndolos, y acompañará los comprobantes necesarios para verificar sus conclusiones. En caso de identificarse efectos, se deberán comprometer acciones destinadas a hacerse cargo de ellos.
- ii. Respecto de todos los monitoreos de aguas superficiales comprometidos, indicar que se monitoreará los parámetros monitoreados según la Tabla 5.6.4 "Caracterización de la calidad de las aguas superficiales", de la Línea de Base del Proyecto "Centro Integral de Tratamiento Ambiental Fundo Las Cruces: CITA ECOBIO S.A.", incluyendo adicionalmente Boro.
- iii. En relación con la Acción N° 4, corregir la coordenada Norte, aguas abajo.
- iv. En relación con la Acción N° 6, reubicar el punto de muestreo aguas abajo en el punto de confluencia entre el "ex Estero Quitasol" y el estero Cauquenes, qué corresponde aproximadamente según la escala de la carta IGM acompañada a: 751800.00 m E; 5936950.00 m S, Huso 18H. En Forma de Implementación, se requiere que el monitoreo sea realizado en el momento estimado de mayor descarga del trimestre respectivo. Para ello, en Medios de verificación, incorporar una planilla con un registro diario de caudal descargado, para todo el trimestre reportado. En caso que durante el trimestre respectivo se realice una descarga de mayor caudal a la que se consideró para la realización del monitoreo, se deberán acompañar antecedentes que justifiquen que esa mayor descarga no fue prevista, y que por lo tanto no se pudo gestionar la realización del monitoreo de cuerpo de agua receptor sincronizada con la mayor descarga del trimestre. El Indicador de cumplimiento deberá considerar la realización del monitoreo en el momento estimado de mayor descarga. Respecto al Impedimento anotado, se precisa que las condiciones del caudal del cuerpo de agua receptor no constituyen un impedimento para realizar el monitoreo, sino solo el muestreo. Por lo tanto, en caso que las condiciones del caudal no permitan realizar muestreo de la calidad del cuerpo de agua, el reporte de monitoreo deberá presentarse informando las condiciones respectivas, acompañando antecedentes que acrediten las condiciones indicadas (fotografías fechadas y georreferenciadas), y comprometiéndose a una nueva campaña en que sí se pueda realizar la toma de muestra. Por lo mismo, se requiere eliminar el referido impedimento del apartado respectivo, e incorporar la precisión antedicha en Forma de Implementación.
- v. Se requiere incorporar una Acción consistente en el monitoreo de la calidad de agua de los pozos de terceros ubicados aguas abajo del proyecto. En la evaluación del Proyecto autorizado mediante RCA N° 245/2003 (ver Adenda N° 1, III. Observaciones específicas, literal i) Ubicación, 2) el titular indicó que se realizó una campaña inspectiva aguas abajo del sitio del proyecto, en la que se identificaron 3 puntos de consumo doméstico, de tipo captación de aguas subterráneas (pozos), aledaños al estero y ubicados a una distancia de entre 5,1 y 6,9 kms., aguas abajo del sitio del proyecto (Ver Anexo 1, RCA N° 245/2003, Adenda N° 1). Al respecto, se solicita actualizar la información del sector, realizando una nueva campaña inspectiva, identificando pozos, y comprometiéndose a monitoreos trimestrales de los mismos parámetros indicados para el monitoreo de cuerpo de agua receptor.

4) En relación con el Hecho III, se observa:

- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, eliminar el primer párrafo descrito, en tanto que lo expresado tiene el carácter de Descargos. Respecto al segundo párrafo, relativo al informe elaborado por INIA acompañado en el Anexo 3 del PDC, se estima que la referencia al Informe no es pertinente, en tanto que este fue elaborado el año 2012, es decir con anterioridad a los Hechos que se estiman constitutivos de infracción. Respecto al tercer párrafo, se estima que el Informe ofrecido tiene un carácter meramente referencial, en tanto que el análisis

se limita al predio colindante al CITA, por lo tanto su referencia debe ser acotada en ese sentido. Respecto al cuarto párrafo, referido al "Análisis Preliminar Datos de Calidad de Aguas Piezómetros ECOBIO" elaborado por HIDROMAS, se estima que los datos sistematizados por dicho informe sí dan cuenta de un aumento en concentraciones de los parámetros analizados (Cloruro, Conductividad Específica, Sulfato) en los piezómetros ubicado aguas abajo del Proyecto, por lo tanto, la información disponible de calidad de aguas subterráneas no permite en ningún caso descartar la generación de efectos negativos producidos por la infracción. Por lo mismo, no habiendo antecedentes suficientes para descartar dichos efectos, el titular debe indicar los riesgos derivados de hecho que se estima constitutivo de infracción, asociados a la afectación de calidad de aguas y suelo, caracterizando dichos efectos, y derechamente comprometer acciones destinadas a hacerse cargo de ellos.

En el mismo sentido, y para efectos de descartar la generación de efectos negativos sobre el componente suelo, se requiere acompañar a su próxima presentación, un estudio que dé cuenta del estado actual del suelo en el predio donde se emplaza el proyecto, comparándolo con una muestra de suelo en un sector no afectado. El estudio deberá contener antecedentes suficientes para descartar la generación de efectos. En el caso que el estudio arroje por resultado que sí hay afectación del suelo, el titular deberá indicar dichos efectos, y derechamente comprometer acciones destinadas a hacerse cargo de ellos.

- ii. En relación con las Acciones N° Identificador 7, 8 y 9, estas fueron acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 3 del sancionatorio Rol A-001-2015, seguido por esta Superintendencia. Por lo tanto, se requiere replantear las acciones en términos de asegurar una capacidad de almacenamiento, capacidad de bombeo para control operacional, y capacidad de respaldo, en proporción al volumen de lixiviados manejados en el Proyecto. Para ello informar trimestralmente volumen lixiviados almacenados, y capacidad operativa de almacenamiento, de bombeo para control operacional y de respaldo, acompañando los respaldos respectivos (p. ej. Balance de lixiviados respaldado en mediciones acreditables del nivel de las piscinas, asociando respecto de cada piscina un determinado nivel a un determinado a volumen; comprobantes de bombas operativas; etc.). El Indicador de Cumplimiento deberá comprometer una proporción entre el volumen de lixiviados manejados y la capacidad comprometida (p. ej. volumen almacenado/capacidad de almacenamiento = 3/4).
- iii. En relación con las Acciones N° Identificado 10 y 11, explicitar la diferencia entre ambas acciones propuestas. Adicionalmente, se requiere comprometer una inspección y actualización periódica de las líneas de interconexión hidráulica (p. ej. semestral).
- iv. En relación con la Acción N° 13, comprometer encamisado de las tuberías de conexión ubicadas entre las piscinas de almacenamiento.
- v. En relación con la Acción N° 14, precisar qué quiere decir "fuera del área operacional".
- vi. En relación con la Acción N° 17, en Forma de Implementación, indicar que el estudio buscará caracterizar más acabadamente o descartar de manera concluyente los efectos negativos producidos por la infracción. Adicionalmente, se requiere precisar que se analizaran parámetros establecidos en la tabla N°21 de la RCA 245/2003, e indicar que el estudio lo realizará una ETFA para aquellos parámetros que estén comprendidos en los alcances de una ETFA. Respecto a lo indicado en Impedimentos, replantear el impedimento en Forma de Implementación, indicando que se estimará que hay afectación de suelo en caso de superación a los valores límites establecidos por la norma canadiense de suelos (Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health); en caso que los parámetros controlados no estén especificados en la norma canadiense, se considerarán los valores de intervención de la norma holandesa (Dutch Target and Intervention Values, 2000).
- vii. En relación con la Acción N° 18, se requiere comprometer la acción como principal, en atención a que no se ha descartado la generación de efectos negativos producto de la infracción. Se requiere además indicar qué medidas se adoptarán en relación el perímetro o sitio afectado por contaminación, luego de realizado el escarpe del suelo.

5) En relación con el Hecho IV, se observa:



- i. En relación con la Acción N° 19, identificar el radio que abarca el funcionamiento del ahuyentador de aves, el que deberá ser equivalente o mayor al área destinada al manejo y almacenamiento de lixiviados. En Medios de verificación, considerar acompañar un comprobante de funcionamiento del aparato ahuyentador en los reportes de avance.

6) En relación con el Hecho V y VI, se observa:

- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se reitera lo indicado respecto al Hecho III, respecto al "Análisis Preliminar Datos de Calidad de Aguas Piezómetros ECOBIO" elaborado por HIDROMAS. Por lo mismo, no habiendo antecedentes suficientes para descartar dichos efectos, el titular debe indicar los efectos derivados del hecho que se estima constitutivo de infracción, caracterizando dichos efectos, y derechamente comprometer acciones destinadas a hacerse cargo de ellos. Las acciones deben hacerse cargo de una posible afectación de la calidad de las aguas subterráneas atribuible a la operación del proyecto, tanto respecto del periodo anterior a la ejecución de un eventual PDC, como de la afectación que sobrevendría durante la ejecución del PDC.
- ii. En relación con las Acciones N° 22, 25 y 29, se estima que la información disponible respecto de los pozos es insuficiente para efectos de ponderar su idoneidad para la extracción de lixiviados, o para monitoreo de acuífero. Por lo mismo se solicita entregar un informe que evalúe la aptitud de los pozos actualmente operativos para ambas funciones, considerando los perfiles de habilitación de cada pozo, ubicación, profundidad, características hidrogeológicas del terreno, etc., acompañando antecedentes que permitan verificar las conclusiones que indique el informe. Este informe debería ser entregado con la próxima presentación de un Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. El estudio ponderará si es apropiado habilitar los actuales pozos de monitoreo como pozos de extracción, o por el contrario si sería necesario habilitar pozos de extracción en puntos nuevos, considerando que habilitar los actuales pozos de monitoreo como pozos de extracción de infiltraciones implica, entre otras cuestiones, perder la continuidad en el seguimiento de las variables de monitoreo de calidad de agua (y por lo tanto la correlación entre los datos históricos de seguimiento del pozo, con los antecedentes obtenidos en los nuevos monitoreos). En caso que se estime apropiado habilitar los actuales pozos de monitoreo como pozos de extracción de infiltraciones, se requiere considerar la habilitación de nuevos pozos de monitoreo de acuífero, en el área de influencia del proyecto, de manera de optimizar la red de pozos existentes, manteniendo el mínimo requerido según indica la RCA. Por último, se estima que la habilitación de pozos de extracción de infiltraciones constituye la incorporación de una medida de mitigación a la operación del proyecto, por lo que se requiere comprometer una evaluación de impacto ambiental.
- iii. En relación con las Acciones N° 24 y 26, sin perjuicio que el inicio del plazo de ejecución de ambas acciones sea diferentes, se solicita, una vez que ambas acciones estén en ejecución, que todos los monitoreos trimestrales se realicen simultáneamente en todos los pozos de monitoreo de aguas subterráneas habilitados y por habilitar del Proyecto.
- iv. En relación con la Acción N° 27, comprometer una actualización del estudio hidrogeológico, con datos obtenidos durante el primer año de ejecución de la acción 24 y 26. Respecto a lo indicado en Impedimento eventuales, se requiere eliminar el impedimento en atención a lo que se observará respecto de la Acción N° 29. Adicionalmente se requiere indicar en Forma de Implementación, los criterios a partir de los cuales se consideraría que hay contaminación atribuible a lixiviados.
- v. En relación con la Acción N° 28, replantear la acción de modo que en caso de un cambio en el comportamiento esperable de cualquiera de las variables de seguimiento de aguas subterráneas, se dé aviso a la autoridad y se adopten las medidas necesarias para determinar la causa del cambio de comportamiento.
- vi. En relación con la Acción N° 29, replantear la acción ubicándola como una acción "Por ejecutar", considerando que no se ha descartado la generación de efectos negativos producidos por la infracción. Considerar para la forma de implementación de la Acción las conclusiones que establezca el informe requerido de acuerdo a la observación N° ii.

7) En relación con el Hecho VII, se observa:

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is written in a cursive style.

- i. En relación con la Acción N° 30, el procedimiento deberá indicar que las cargas que no cuenten con una declaración SIDREP cerrada, deberán ser devueltas al emisor.

8) En relación con el Hecho VIII, se observa:

- i. En relación con la Acción N° 32, incluir los parámetros DBO5, Boro y Nitrógeno Total Kjeldahl en el monitoreo de lixiviados.

9) En relación con el Hecho IX, se observa:

- i. En relación con la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se reitera lo indicado respecto al Hecho II.
- ii. En relación con la Acción N° 36, considerar no realizar descarga mientras no se alcance la calidad del RIL autorizada a descargar. Además, se solicita incluir como medio de verificación un registro del caudal diario descargado durante toda la ejecución del programa de cumplimiento.

10) En relación con el Hecho X, se observa:

- i. En relación con las Acciones N° 37 y 38, estas son anteriores a la constatación de hechos que se estiman constitutivos de infracción, por lo tanto, no son procedentes en la propuesta del Programa de Cumplimiento.
- ii. En relación con la Acción N° 39, esta no se hace cargo del hecho, acto u omisión que constituye la infracción, que dice relación con la construcción y operación de un galpón de secado de lodos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, respecto a lo indicado en Impedimentos Eventuales, se puntualiza que no es procedente subordinar las Acciones comprometidas en un Programa de Cumplimiento, a otros hechos, acciones o procedimientos que dependen de terceros no implicados en el Procedimiento Administrativo en que tiene lugar la presentación y tramitación del Programa de Cumplimiento.

11) En Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma, se solicita reformular en atención a las observaciones precedentes, y específicamente se observa:

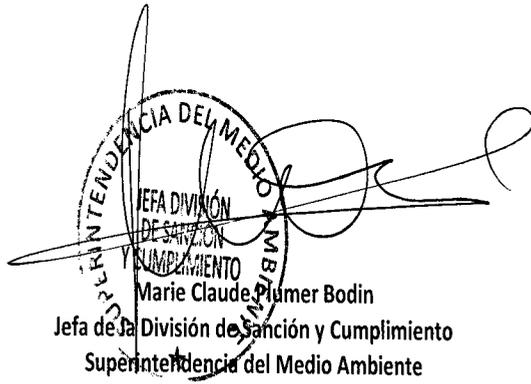
- i. En la Tabla 3.1., Reporte Inicial, incluir todas las Acciones Ejecutadas, en específico faltarían las acciones 8, 9, 10 y 22.
- ii. En la Tabla 3.2 y 3.3., Reporte de Avance y Final, eliminar la acción 31, que al ser Acción ejecutada solo compromete Reporte Inicial.

II. **SEÑALAR** que Ecobío S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodríguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago; a Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, todos domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío; a Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillán, Región del Biobío; a Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTÍFQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.




REG/ADV/CAG

Carta Certificada:

- Gonzalo Etcheverry Baquedano, Paola Nelson Troncoso, Doris Sepúlveda Solar, Catalina Palma Urbina, Javier Vergara Fisher o Juan Pablo Feliu Rodriguez, todos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz 45, piso 8, Las Condes, Santiago
- Rodolfo Gazmuri Sánchez, Jorge del Pozo Pastene, Antonio Arriagada Vallejos, domiciliados en calle Serrano N° 300, comuna de Chillán Viejo, Región del Biobío
- Rodrigo Becerra Miller, domiciliado en Pasaje Grumete Prado N° 1515, Lollinco, Chillan, Región del Biobío
- Liliana Sandoval, domiciliada en Barbosa 743, Chillán Viejo, Región del Biobío.